

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente 41551-31-05-001-2016-00224-01

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por MARLODIS ROJAS ROJAS (*opositora*) contra el auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019, que negó una oposición, en el proceso ejecutivo laboral promovido por **JOSÉ ARQUIMEDES TIQUE** en contra de **CARLOS FERNANDO CHÁVARRO ROJAS**.

ANTECEDENTES

Prevía solicitud de la parte demandante, el 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra CARLOS FERNANDO CHÁVARRO ROJAS con base en la sentencia de 6 de febrero del mismo año, proferida dentro del juicio ordinario laboral que promovió JOSÉ ARQUÍMEDES TIQUE. Además, se decretó el embargo y secuestro de “*todos los muebles, enseres y toda la inmobiliaria que hace parte del establecimiento de Comercio denominado ‘Club de Billares Europa’, ubicado en la calle 7 No. 7-58, Barrio Rosario del Municipio de Oporapa*”; y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Oporapa para la práctica del secuestro de los bienes.

El 31 de octubre de 2018, el despacho comisionado adelantó la diligencia encargada. Como incidencias relevantes de ella, dejó constancia que se hizo presente DUBERNEY CHÁVARRO LEYTON, manifestando ser



arrendatario del establecimiento de comercio, el demandado CARLOS FERNANDO CHÁVARRO ROJAS y su esposa MARLODIS ROJAS ROJAS, última que se anunció como la propietaria del negocio. Seguidamente se relacionaron los bienes objeto de secuestro¹ y se entregó su administración al secuestre.

En el acto de secuestro, la señora MARLODIS ROJAS ROJAS presentó oposición a la diligencia pero que, por conducto de su apoderado, la sustentaría en la oportunidad respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, incorporó los documentos que reposan a folios 111 a 124 del expediente físico.

LA OPOSICIÓN

MARLODIS ROJAS ROJAS a través de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro. Sostuvo que los bienes cautelados son de su propiedad y no del demandado, pues ella es la propietaria del establecimiento de comercio “CLUB DE BILLAR EUROPA”, precisando, que las mesas de billar relacionadas por el secuestre son de EPIFANÍA ROJAS.

EL AUTO APELADO

En el curso de la audiencia de 24 de mayo de 2019, el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito negó la oposición², estimando que la opositora no demostró el *animus* y *corpus* que se exige para que prospere una pretensión de esta naturaleza, precisando, que el material probatorio fue escaso de cara a acreditar el supuesto de hecho alegado.

Puntualmente, afirmó que la reclamante confesó ser la “*encargada*” o administradora del establecimiento de comercio más no su propietaria o poseedora, pues tal calidad quedó radicada en cabeza de EPIFANÍA ROJAS DE CHÁVARRO, y si bien se puso de presente una supuesta sociedad con la señora ROJAS DE CHÁVARRO, lo cierto es, que no se probó su

¹ REC. 26.53 – 29.27

² REC. 23.51 - 44.45



existencia. Que los contratos de arrendamiento están firmados por persona distinta a la opositora, sin que medie justificación válida para ello, con lo que se demuestra que el poder de disposición está en cabeza de otra ciudadana, situación corroborada por cuanto el arrendatario identifica al demandado y a su mamá pero no a la peticionaria, como los encargados del establecimiento de comercio.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la opositora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Básicamente criticó la valoración probatoria por los siguientes motivos: *i)* no clarificó en el interrogatorio si la propiedad que se predica en cabeza de EPIFANÍA ROJAS DE CHÁVARRO es respecto del local o establecimiento comercial, *ii)* no advirtió que, cuando la opositora alude que es socia no pretendió demostrar la existencia de una sociedad “*legal*”, por ello no pueden echarse de menos documentos o registros públicos donde conste tal acto asociativo, *iii)* que la expresión “*administradora*” que emplea la opositora debe analizarse a partir del desconocimiento del lenguaje técnico de que adolece, *iv)* que los contratos de arrendamiento están firmados por la señora ROJAS DE CHÁVARRO como dueña del local pero no como propietaria o poseedora del establecimiento de comercio, *v)* que el certificado de existencia y representación legal es suficiente acreditar la posesión, y, *vi)* que no es procedente, en virtud del principio de inmediación, valorar como prueba el interrogatorio de DUBERNEY CHÁVARRO, pues no fue practicado por el juez comitente³.

Se corrió traslado a la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad de los medios de impugnación.

El *a quo* no repuso el auto criticado y concedió el recurso de apelación.

³ REC. 44.54 – 50.08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. La demandante solicitó confirmar el auto apelado, toda vez que en el incidente de desembargo, la señora Marlodis Rojas no probó ser la poseedora de los enseres y muebles que en realidad son de propiedad del demandado.

Las demás partes, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en su numeral quinto se contempla su procedencia contra la decisión que «(...) *deniegue el trámite de un incidente o el que la decida*»⁴, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, las pruebas presentadas como sustento de la oposición resultan suficientes para acreditar la posesión reclamada respecto de los bienes objeto de embargo y secuestro.

Solución al problema jurídico

En derecho se sabe, que toda persona que ostente la calidad de poseedor de un bien respecto del cual recayó una medida cautelar, puede oponerse a ella con el fin de evitar su consumación y de esta manera, preservar el derecho que ostenta.

⁴ Subrayado del Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Procesalmente, la oposición al secuestro se encuentra reglada en el numeral 2° del artículo 596 del C.G.P., según el cual, se les debe aplicar lo dispuesto para la diligencia de entrega; en esa medida, al remitirnos al canon 309 *ibídem*, se tiene que la legitimación en esta clase de actuaciones está dada sobre la base que el opositor debe ser una persona frente a la cual no produzca efectos la sentencia y que en su poder se encuentre el bien cautelado, siempre que en cualquier forma alegue hechos constitutivos de posesión y se presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

En esa medida, quien se opone debe probar de manera inequívoca la calidad de poseedor, es decir, el *animus* y *corpus* de que trata el artículo 762 del C.C., y que ha ejercido actos de señor y dueño, libre de todo vicio o interrupción. En este caso, acreditar que el conjunto de bienes organizados para realizar los fines de la empresa (Art. 515 Código de Comercio), estaban bajo su poder de mando y disposición.

Importa precisar, que la posesión puede originarse como consecuencia de la negligencia del propietario quien admite que la cosa se use y goce por un tercero; además, puede emerger del derecho del tenedor –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc.- que, siendo consciente de su posición, se revela contra la persona que detenta el derecho de dominio con el fin de ejecutar actos demostrativos del poder de hecho sobre la cosa. Aunado a ello, puede emanar del ejercicio de la autonomía de la voluntad del dueño del bien, quien se despoja de la posesión para que sea emprendida por otro sujeto.

Descendiendo al estudio de los reparos formulados contra el auto apelado, de entrada se advierte que todos giran alrededor de la indebida valoración probatoria en la que incurrió el Juez de primera instancia. Sobre el particular, conviene recordar que, además de haber sido escasos los medios de convicción, de ellos no emergen de manera inequívoca los actos posesorios con los cuales se edifica el reclamo.

En efecto, más allá que el apoderado de la apelante se preocupó por afirmar que su prohijada no es conocedora de la terminología jurídica y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que esto pudo llevar a confusiones en relación con la propiedad del establecimiento de comercio “CLUB DE BILLAR EUROPA” y del local donde este funciona, lo cierto es, que la opositora misma es quien infirma tal aseveración.

En efecto, MARLODIS ROJAS ROJAS fue enfática en sostener que, si bien ella aparece como la dueña del establecimiento de comercio y cancela lo correspondiente a impuestos de industria y comercio como también “Sayco-Acinpro”, la propietaria del negocio en estricto sentido es su suegra y “socia” EPIFANIA ROJAS DE CHÁVARRO, quien es la que aporta el capital para su funcionamiento. Además, aclaró que ella es “*la que está encargada*” o “*prácticamente le administra*” el billar a la señora ROJAS DE CHÁVARRO, lo que denota el reconocimiento del poder de mando y dirección de los bienes que conforman la empresa a cargo de persona distinta a ella.

Lo anterior encuentra consonancia con los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento que obran a folios 119 a 123, todos, suscritos por EPIFANIA ROJAS DE CHÁVARRO como arrendadora y DUBERNEY CHÁVARRO LEYTON como arrendatario. Al verificar su contenido, se advierte con claridad meridiana que no solo se entregó la tenencia del local comercial ubicado en la calle 7 No. 7-58 de Oporapa, como se pretende hacer ver por el apelante, sino también, los bienes que en su conjunto servían de base para cumplir el objeto de la empresa, que no era otro, que la prestación de actividades recreativas y de esparcimiento (BILLAR), tal como aparece relacionado en la cláusula primera de cada uno de estos instrumentos y se confesó por la opositora cuando al respecto manifestó: “(...) *entonces el señor Duberney Chávarro Leyton fue arrendador del local, del billar, de todo completo*”.

Es más, obsérvese que DUBERNEY CHÁVARRO LEYTON, quien se anunció como arrendatario en la práctica de la diligencia de secuestro, no reconoce a la opositora como la persona que está a cargo del establecimiento de comercio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Contrario a lo afirmado por el apoderado de la recurrente, era viable que se presentaran pruebas que demostraran, siquiera sumariamente, la existencia de una relación societaria de hecho con EPIFANIA ROJAS DE CHÁVARRO, a partir de la cual se entendiera la legitimación para predicar actos posesorios frente a los bienes que componen el establecimiento de comercio “CLUB DE BILLARES EUROPA”, no siendo apto que, la simple mención efectuada por la opositora se constituya en prueba de un hecho de esta naturaleza (Art. 167 CGP).

La sola figuración de la opositora como “*representante legal*” del establecimiento de comercio en los registros de Cámara de Comercio, Industria y Comercio y “SAYCO - ACINPRO” no resultan suficientes para demostrar la posesión alegada, pues como lo confesó, tal “*representación*” obedece a la condición de administradora o encargada que ostenta en nombre de su suegra EPIFANIA ROJAS DE CHÁVARRO, lo cual no puede entenderse siquiera como un desprendimiento voluntario de la posesión a cargo de la última, pues se constató que el mando y disposición del establecimiento lo sigue teniendo la señora ROJAS DE CHÁVARRO, quien en definitiva, era la legitimada para incoar la oposición.

Finalmente, es tal la confusión que se tiene frente a la propiedad y posesión del establecimiento de comercio, que en el hecho tercero del escrito de oposición, se confiesa a través de apoderado judicial, que las mesas de billar -*que justamente sirven como medio para cumplir el objeto de la empresa (billar)*-, son de propiedad de persona distinta de la pretensa poseedora; sin que se pierda de vista que, tampoco se acreditó la forma como se adquirieron, o a lo menos, se entró en posesión por la peticionaria de los demás bienes objeto de cautela.

Por las razones anotadas, deberá confirmarse el auto apelado.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la apelante en favor de la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia de 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por el cual negó la oposición al secuestro presentada por MARLODIS ROJAS ROJAS.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la apelante y en favor de la parte actora.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



MARCO AURELIO BASTO TOVAR



GILMA LETICIA PARADA PULIDO



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91edd03f5c964d587dc4cb7284f00a605af4b219a263b0ad5834328113bce8e8**

Documento generado en 15/12/2021 10:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>